

## **LINEAMIENTOS PARA RECEPCIÓN Y ATENCIÓN DE DENUNCIAS POR CORRUPCIÓN PLANTEADAS ANTE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO.**

Estos lineamientos generales tienen como fin el de orientar a las unidades del instituto así como a todos los funcionarios y público en general de los principales puntos a considerar en la presentación, recepción e investigación de denuncias por concepto de posibles casos de corrupción en la que se involucra a funcionarios del Instituto Costarricense de Turismo.

### **Artículo 1º- Objetivo general.**

Establecer los lineamientos generales institucionales para la recepción y atención de denuncias presentadas por los ciudadanos usuarios o no del Instituto Costarricense de Turismo por posibles actuaciones irregulares o de corrupción de los funcionarios.

### **Artículo 2- Ámbito de Competencia.**

El Instituto Costarricense de Turismo a través de la Auditoría Interna y la Asesoría Legal dará trámite únicamente a aquellas denuncias que versen sobre posibles hechos irregulares o ilegales en relación con el uso y manejo de fondos públicos y lo regulado por la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N° 8422.

**Artículo 3º- Principios Generales:** En la admisión de las denuncias se atenderán los principios de simplicidad, economía, eficacia y eficiencia.

**Artículo 4º- Recepción y atención de las denuncias que se presentan al Instituto:** La Auditoría General, la Asesoría Legal y la Contraloría de Servicios serán las unidades, encargadas de recibir y valorar la admisibilidad de las denuncias presentadas ante el Instituto Costarricense de Turismo, conforme a lo establecido en estos lineamientos. En el caso de la Contraloría de Servicios, una vez hecha la valoración de la denuncia procederá a remitirla a alguna de las dos dependencias mencionadas anteriormente.

**Artículo 5°- Confidencialidad:** La identidad del denunciante, la información, la documentación y otras evidencias de las investigaciones que se efectúen serán confidenciales de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley General de Control Interno, 8 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública e inciso c) del artículo 10 del Decreto 26025-PLAN Creación, Organización y Funcionamiento del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios. Las infracciones a la obligación de mantener dicha confidencialidad podrán ser sancionadas según lo previsto en esas leyes y decreto.

**Artículo 6°- Formas de presentación.** Las denuncias podrán presentarse en forma escrita o por cualquier otro medio y, excepcionalmente, de manera verbal cuando las circunstancias así lo exijan.

**Artículo 7°- Requisitos esenciales que deben reunir las Denuncias que se presenten al Instituto Costarricense de Turismo.**

- 1- Los hechos denunciados deberán ser expuestos en forma clara, precisa y circunstanciada, brindando el detalle suficiente que permita realizar la investigación, el momento y lugar en que ocurrieron tales hechos y el sujeto que presuntamente los realizó.
- 2- Se deberá señalar la posible situación irregular por ser investigada.
- 3- El denunciante deberá indicar su nombre, identificación, lugar para notificaciones y cual es su pretensión en relación con el hecho denunciado.

**Artículo 8°- Información adicional:** El denunciante también deberá brindar información complementaria respecto a la estimación del perjuicio económico producido a los fondos públicos en caso de conocerlo, la indicación de probables testigos y el lugar o medio para citarlos, así como la aportación o sugerencias de otras pruebas.

**Artículo 9°- Solicitud de Aclaración:** En caso de imprecisión de los hechos, se otorgará al denunciante un plazo de diez días hábiles para que se complete la información que fundamenta la denuncia. Lo anterior bajo apercibimiento de que el incumplimiento de esta prevención facultará el archivo inmediato de la gestión, sin perjuicio de que sea presentada con mayores elementos posteriormente como una nueva denuncia.

**Artículo 10°- Admisión de denuncias anónimas:** Las denuncias anónimas serán atendidas en el tanto aporten elementos de convicción suficientes y se encuentren soportadas en medios probatorios idóneos que permitan iniciar la investigación, de lo contrario se archivará la denuncia.

**Artículo 11°- Direccionamiento de las denuncias:** La Auditoría General y la Asesoría Legal son las instancias internas en el Instituto que deben atender las denuncias que se reciban relacionadas con sus competencias específicas, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Control Interno y demás normativa vigente.

**Artículo 12° - Celeridad y responsabilidad en la tramitación de las denuncias.** Las denuncias deberán tramitarse con la mayor celeridad y no podrá alegarse inercia del denunciante para justificar cualquier retraso en su trámite, por lo que será la Administración la que procurará su instrucción, así como su propia conclusión.

**Artículo 13° - Principios ordenadores.** Las denuncias atendidas por las unidades competentes en el Instituto y en los términos dispuestos por la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N° 8422 , su Reglamento y estos lineamientos, se instruirán bajo la ordenación de los principios de informalidad, oficiosidad, celeridad y eficacia.

**Artículo 14°- Archivo y desestimación de las denuncias:** Las unidades del Instituto encargadas de la recepción y atención de denuncias desestimarán o archivarán las mismas cuando se presente alguna de las condiciones que señala el Artículo 17 del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N° 8422.

**Artículo 15°- Fundamentación del acto de desestimación o archivo de denuncias:** La desestimación o archivo de las denuncias se realizará mediante un acto debidamente motivado donde acredite los argumentos valorados para tomar esa decisión.

Cuando en las unidades encargadas de la recepción y atención de denuncias en el Instituto se desestime la atención de asuntos denunciados, esa situación deberá quedar debidamente acreditada en los papeles de trabajo de la investigación y en la razón de archivo correspondiente.

**Artículo 16° - Objetivo de la investigación.** Una vez declarada la admisibilidad de la denuncia, se abrirá la correspondiente investigación preliminar a efecto de determinar si existe suficiente mérito para abrir un procedimiento administrativo o realizar otras acciones.

En el caso de que concluida la investigación preliminar, se considere que existe una base razonable para abrir un procedimiento administrativo que establezca las responsabilidades disciplinarias, el órgano encargado de la investigación en su informe final deberá acreditar debidamente los hechos que generaron conductas irregulares y relacionarlos con los presuntos responsables, emitiendo una relación de hechos tendente a originar la apertura de los procedimientos administrativos procedentes.

**Artículo 17°- Comunicación al denunciante en caso de denuncias suscritas:** Al denunciante se le deberá comunicar cualquiera de las siguientes resoluciones que se adopte de su gestión:

- 1) La decisión de desestimar la denuncia y de archivarla.
- 2) La decisión de trasladar la gestión para su atención al Ministerio Público.
- 3) El avance del estudio y el resultado final de la investigación que se realizó con motivo de la denuncia.

Las anteriores comunicaciones al denunciante se realizarán en el tanto haya especificado en dicho documento su nombre, calidades y lugar de notificación.

**Artículo 18° - Adición y aclaración.** Contra los resultados de la investigación preliminar procederán únicamente la aclaración y adición, en un plazo de tres días.

**Artículo 19°- Procedimientos internos:** La Auditoría General y la Asesoría Legal emitirán independientemente los procedimientos internos que serán aplicables en la atención de las denuncias que les corresponda investigar, los cuales deben considerar todo lo establecido en el Reglamento a la Ley N° 8422 ya citada.

**Artículo 20°- Denuncias ante el Ministerio Público.** Corresponderá a la Asesoría Legal trasladar, tramitar y dar seguimiento a las denuncias,

incluidas las atendidas por la Auditoría Interna, que deban ser presentadas, por la naturaleza del caso, ante el Ministerio Público por parte del Instituto.

**Artículo 21°- Vigencia.** Rige a partir de la aprobación por parte de la Gerencia General.

APROBADOS POR LA GERENCIA GENERAL MEDIANTE OFICIO G-3025-2007 DEL 14 DE  
NOVIEMBRE DEL 2007.